

Accion De Amparo Vivienda Subsidios Habitacionales Recurso De Inconstitucionalidad

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Vivienda. Subsidios habitacionales. Recurso de inconstitucionalidad Se rechaza la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la confirmación de la sentencia que hizo lugar al amparo, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mantener al actor en alguno de los programas habitacionales vigentes en tanto persistiese la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente -art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decreto 690/06 y sus modificatorios-. Buenos Aires, 12 de abril de 2017 Vistos: los autos indicados en el epí-grafe; resulta: 1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17). 2. P. P. A., por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 68/105). La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA mantener al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes en tanto persistiese la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente -art. 31 de la CCABA, ley n° 4036 y decreto n° 690/06 y sus modificatorios- (fs. 107/112). 3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 113/128). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 130/134 vuelta). 4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/147), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1. 5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 154/157 y fs. 159/161). Fundamentos: La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo: 1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada -art. 33 de la ley n° 402-. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. 2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron: (i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y (ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional. 3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. 4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde dijeron: 1. La queja deducida por el GCBA (fs. 6/17) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara CAyT denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad -esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3, de la CCABA-. 2. La Cámara CAyT señaló que la parte actora está constituida por una mujer de treinta años que tiene a su cargo tres hijas menores de edad (13, 6 y 2 años), que se encuentra desempleada y que padece sí-filis; además, una de sus hijas sufre de problemas respiratorios (fs. 133/133 vuelta). Así los jueces de la causa resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia confirmar la sentencia del magistrado de primera instancia quien señaló que el modo de establecer el subsidio "deberá partir de la base fijada en el decreto 239/13 o el que lo reemplace. Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino) $\frac{1}{3}$ y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes o unidades consumidoras que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley» (fs. 130 vuelta). 3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal in re "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido», expte. n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2010, los jueces pueden presumir no

respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes -salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida-. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley n° 4042 establece expresamente que "[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas». 4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara CAyT confirmó la interpretación del magistrado de primera instancia según la cual a través del art. 8 de la ley n° 4036 el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que "en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace». Al mismo tiempo, destacó que el GCBA a través de la Dirección General de Estadísticas, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente. Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa "Atención para Familias en Situación de Calle" creado por el decreto n° 690/06, a la fecha de la sentencia de la Cámara CAyT, había sido actualizado por última vez mediante el decreto n° 239/2013 el 17 de junio de 2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país. En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última ratio del ordenamiento jurídico, los jueces de la causa pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el decreto n° 239/2013, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que el monto del subsidio habitacional fijado en el decreto n° 239/2013 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17 de junio de 2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos. Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara CAyT, la canasta básica de alimentos del INDEC -índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia- había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (cfr. decreto n° 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8 de la ley n° 1878). En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la ratio legis que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones. 5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22 de septiembre de 2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016. Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito. Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo. 6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los jueces de la causa, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia. El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que "[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que

está engarzada la norma» (in re "Saguir y Dib, Claudia Graciela s/ Autorización», del 6 de noviembre de 1980; Fallos: 302:1284 y, en sentido concordante, Fallos: 312:156 y 329:5913, entre otros). En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/17. La juez Inés M. Weinberg dijo: 1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma -art. 33 de la ley 402- no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así- como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402). 2. Entiendo aplicable mutatis mutandis la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados -conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros-. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad. Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales» -conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros-. Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional» invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional -conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas-. Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal a quo arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley», en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. 3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Así- lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, el Tribunal Superior de Justicia resuelve: 1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales. El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

017655E